

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 15 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400164140, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de Luz del Sur correspondiente al período 2014, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 19 de mayo de 2014, a las 11:20 horas aproximadamente en el Jirón Tarma N° 229, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, a la altura del suministro [REDACTED]
- 1.3. La concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que durante los trabajos de instalación de equipos registradores en la Subestación N° 00457S, ubicada en Jirón Tarma, Cercado de Lima, el personal a cargo abrió la rejilla de acceso, posteriormente cuando el [REDACTED] transitaba por Jirón Tarma, no se percató de que la rejilla de la subestación se encontraba abierta y por ello cayó al interior de la subestación subterránea. Asimismo, la empresa señaló que el [REDACTED] fue trasladado a la Clínica Tezza donde le diagnosticaron fractura de vertebrae L2 y L1 con descanso médico del 19 de mayo al 17 de junio del 2014 (en total 30 días).
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1238-2016-OS/DSR/OR LIMA SUR de fecha 27 de mayo de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que la concesionaria transgredió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2018-OS/OR LIMA SUR

MEM/DM (en adelante, el RESESATE) e incumpliendo, a su vez, lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE), configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO SEÑALAR DE MANERA ADECUADA LA ZONA DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS LUZ DEL SUR no señaló adecuadamente la zona en la cual realizaba trabajos en sus instalaciones eléctricas, dado que el [REDACTED] cayó al interior de la subestación subterránea N° 457, debido a que la rejilla metálica de protección se encontraba abierta.	Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM Artículo 47°.- Trabajos en vías públicas a. a) Los trabajos en las vías públicas requieren del uso de señales de seguridad de tránsito, tales como banderines, conos, avisos, tranqueras, luces intermitentes u otros medios que adviertan el peligro a conductores y peatones. Se colocará las señales de seguridad y un cerco continuo en toda el área de trabajo que impida el paso o acceso de las personas no autorizadas (incluyendo la probabilidad de presencia de animales), considerando un área de influencia para la protección de personas y propiedades. Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.	- Inciso a) del artículo 47° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

1.6. Mediante Oficio N° 894-2015 notificado el 6 de mayo de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente),

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2018-OS/OR LIMA SUR**

otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas. Asimismo, se adjuntó al citado oficio el Informe Técnico GFE-UDAP-442-2014, en el cual se consignaba el análisis técnico y legal del incumplimiento imputado; no obstante, los descargos de la concesionaria no fueron remitidos a Osinergmin.

- 1.7. Por otro lado, a través del Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR notificado el 10 de junio de 2016, la Oficina Regional Lima Sur procedió a efectuar la notificación de cargo respecto de la misma imputación consignada en el Oficio N° 894-2015. Cabe precisar que esta última notificación obedeció a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 036-2016-OS/CD, según las cuales las oficinas regionales se constituyen como los órganos que ejercen la función sancionadora para las actividades de distribución en el sector electricidad, entre otras competencias. Asimismo, cabe indicar que junto al Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR se notificó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1238-2016-OS/DSR/OR-LIMA SUR en el cual se desarrolla el sustento técnico y legal de la imputación consignada en el referido oficio. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la formulación de descargos, la empresa no ha cursado a Osinergmin ninguna comunicación sobre el particular.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 2473-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 1 de diciembre de 2017, notificado el 4 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 171-2017-OS/OR-LIMA SUR; no obstante, los descargos de la empresa no han sido emitidos a la fecha.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. RESPECTO A NO SEÑALAR DE MANERA ADECUADA LA ZONA DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La concesionaria no señaló adecuadamente la zona en la cual realizaba trabajos en sus instalaciones eléctricas, dado que el [REDACTED] cayó al interior de la subestación subterránea

N° 457, debido a que la rejilla metálica de protección se encontraba abierta, incumpliendo lo establecido en el literal a) del artículo 47° del RESESATE, lo cual, a su vez, trasgrede lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la LCE.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 171-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 1 de diciembre de 2017, notificado con fecha 4 de diciembre de 2017, por medio del cual se respondieron a los descargos planteados por la administrada en respuesta a las imputaciones formuladas mediante el Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 8 de junio de 2016, notificado con fecha 10 de junio de 2016, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.4 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1238-2016-OS/DSR/OR-LIMA, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, se ha verificado que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.4 precedente, la cual comprende las observaciones referidas al incumplimiento al RESESATE y a la LCE. En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Es preciso indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin³, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar el resultado obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 4 del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1238-2016-OS/DSR/OR LIMA SUR, notificado el 10 de junio de 2016 junto al Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 8 de junio de 2016.

Por tanto, en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el literal a) del artículo 47° del RESESATE y con lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° de la LCE, es de tipo objetiva, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, y a lo señalado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin⁴.

² Ley N° 27444.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR.

CONCLUSIONES

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1238-2016-OS/DSR/OR-LIMA SUR, emitido por la Oficina Regional Lima Sur, notificado a la entidad el 10 de junio de 2016, mediante el Oficio N° 488-2016-OS/OR LIMA SUR, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el literal a) del artículo 47° del RESESATE y con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el literal a) del artículo 47° del RESESATE y con lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° de la LCE. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica⁵.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444⁶.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

⁵ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁶ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá considerar, entre otros criterios: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

RESPECTO A NO SEÑALAR DE MANERA ADECUADA LA ZONA DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha vulnerado el interés general relativo a la seguridad de las personas ante los riesgos inmersos en el desarrollo de las actividades del subsector electricidad, materializado en el accidente de tercero incapacitante, conforme al literal b) del ítem “Accidente de Tercero” establecido en el artículo 4° del RESESATE. En ese sentido, se tendrá en consideración la información proporcionada por la concesionaria en el Informe Ampliatorio de Accidente ACC-2014-64, en el ítem “Descripción del Accidente” en donde indica que luego de que se atendiera al [REDACTED] en la “Clínica Tezza” la cantidad de días de descanso médico prescrito fueron en total treinta (30) días.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, se debe precisar que en tanto la infracción que constituye la imputación en el presente caso fue detectada a partir de la información que la concesionaria se encuentra obligada a proporcionar, se considera que la probabilidad de detección es de 100%. En consecuencia, este criterio será considerado para efectos de atenuar el beneficio ilícito de la empresa, dado que al existir una probabilidad del 100% en la detección de la infracción, es decir, que la conducta infractora es fácilmente identificable, entonces el beneficio ilícito que se espera obtener será reducido.

Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no concurre alguna circunstancia que amerite ser tomada en consideración.

El beneficio ilegalmente obtenido, no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

-
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 689-2018-OS/OR LIMA SUR

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, las disposiciones del RESESATE se encuentran vigentes desde el mes de marzo del año 2013, por lo cual la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que este elemento no se encuentra presente en el caso materia de análisis.

Finalmente, para efectos de cuantificar la sanción a ser impuesta se tendrá en consideración los siguientes criterios:

Porcentaje del valor del daño (αD): Se debe tener en cuenta que en el presente caso el factor “Daño” no será considerado en función de su aspecto indemnizatorio, dado que dicha labor no se encuentra en el ámbito de competencia de Osinergmin, sino del Poder Judicial; sin embargo, a fin de contar con un parámetro cuantificador respecto de la vulneración de los bienes jurídicos protegidos como la salud y la vida de las personas, se considerará un porcentaje del daño.

En ese sentido, dado que se encuentra plenamente verificado que la infracción al marco legal en materia de seguridad ha derivado en un accidente que ha repercutido efectivamente en la salud del [REDACTED] para la determinación del porcentaje del daño aplicable se tomará en cuenta el 5% del valor económico del daño, a fin de reflejar la mayor gravedad de las acciones u omisiones previstas como infracción⁷.

Porcentaje de daño si se consideran los promedios (pd): Conforme a la clasificación de lesiones de trabajo y número de días de lesión asignados por las normas ANSI Z.16 1, este criterio se expresará en un determinado porcentaje del daño si se consideran los promedios, considerando el número de días de la gravedad del daño comprendido para las categorías de leve, moderado, grave, muy grave y mortal, siendo el valor máximo el de 6 000 días⁸.

En ese sentido, a continuación en el Cuadro N° 1 que corresponde a la “Tabla de Agravación”, se consignan los valores a tener en cuenta en la clasificación de accidentes, considerando el factor concerniente al tiempo de recuperación y su correlativo porcentaje de daño considerando los promedios.

Cuadro N° 1: Tabla de Agravación

CLASIFICACIÓN	TIPOS: ESCALA DE GRAVEDAD DEL DAÑO	POSIBLES LESIONES POR ACCIDENTES EN TERCEROS PRODUCIDAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	TIEMPO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	TIEMPO PROMEDIO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	% DE DAÑO SI SE CONSIDERAN PROMEDIOS
		Fracturas; heridas; contusiones;			

⁷ En función de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG⁷, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de diciembre de 2015 y de los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 de la Oficina de Estudios Económicos (http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo), el parámetro del 5% del valor económico del daño resulta ser una señal adecuada a la concesionaria que ha infringido el marco legal en materia de seguridad y que ha derivado en un accidente que repercute en la salud y la vida de las personas.

⁸ El valor máximo es según lo indicado por el ANSI, valor que es tomado en consideración en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 para el análisis del VVE y el porcentaje de agravación a considerar en las multas administrativas

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 689-2018-OS/OR LIMA SUR

CLASIFICACIÓN	TIPOS: ESCALA DE GRAVEDAD DEL DAÑO	POSIBLES LESIONES POR ACCIDENTES EN TERCEROS PRODUCIDAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	TIEMPO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	TIEMPO PROMEDIO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	% DE DAÑO SI SE CONSIDERAN PROMEDIOS
		torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico			
		Quemaduras y traumatismos en general			
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		3000			

⁹ Como criterio para establecer la multa aplicable en cada caso, se tomará en cuenta en primer término el tipo de lesión generada; sin embargo, si en el caso concreto se verifica que la lesión supera el tiempo de recuperación según ANSI (mostrado en la Tabla 6) para cada tipo de lesión, se aplicará el promedio de días de recuperación que corresponda.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2018-OS/OR LIMA SUR

CLASIFICACIÓN	TIPOS: ESCALA DE GRAVEDAD DEL DAÑO	POSIBLES LESIONES POR ACCIDENTES EN TERCEROS PRODUCIDAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	TIEMPO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	TIEMPO PROMEDIO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI	% DE DAÑO SI SE CONSIDERAN PROMEDIOS
		Pérdida de un ojo	1800		
		Pérdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Pérdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Pérdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Valor medio del número de afectados (VMNa): Este criterio se determina en el caso concreto en función de la cantidad de personas que han sido afectadas con una infracción al marco legal en materia de seguridad. En ese sentido, para el cálculo de la sanción correspondiente se tomará en cuenta el valor medio del número de afectados, dato que se encuentra consignado en el Cuadro N° 3, de la columna denominada “valor medio del rango”.

Valor de la Vida Estadística (VVE): Para la determinación del VVE10 se considera el Índice de Precios al Consumidor de EE.UU.¹⁰. El ajuste es en dólares debido a que el valor de la VVE está calculado en moneda extranjera. El valor actualizado del VVE asciende a US\$ 1 278 821,01 al 2015. Este monto es equivalente en moneda nacional a S/ 4 072 328,53.

A continuación, en el Cuadro N° 2, se muestra la información utilizada para la determinación del VVE.

¹⁰ La última estimación del VVE que realizó la OEE es en el 2013 (Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE), calculándose un valor de US\$ 1,238,896.13 al corte del 2012 (equivalente en soles a S/ 3,267,691.39).

¹¹ Documento de Trabajo N° 18 de OEE (2006: 79-80) y el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE (2013: 15-16).

Cuadro N° 2: Determinación del VVE

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	US\$ 1,238,896.13	Valor estimado considerado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
Índice de Precios al Consumidor de EE.UU. (Desestacionalizado) Base 1982-84=100	IPC EE.UU. 2012	229.60	http://www.bls.gov/
	IPC EE.UU. 2015	237.00	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística Actualizado	VVE 2015 en dólares	US\$ 1,278, 821.01	Se actualiza el VVE 2012 cotizado en dólares con el IPC de EE.UU.
	VVE 2015 en soles	S/. 4,072,328.53	Se usa el tipo de cambio (TC) promedio de compra y venta del sistema bancario (TC 2015= 3.184). Fuente: BCRP
Porcentaje de Daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%.

Unidad Impositiva Tributaria (UIT): Al 2018 registra un valor de S/ 4150.

Por lo tanto, considerando los criterios expuestos para la determinación de la correspondiente multa, en el presente caso se aplicará la siguiente “Fórmula General de la proporción que corresponde al daño”, de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVE) / UIT$$

Donde:

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

VMNa: Valor medio del número de afectados

VVE: Valor de la vida estadística

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

En consecuencia, a continuación se consigna el Cuadro N° 3 se consignan los cálculos de las multas correspondientes, según la gravedad del accidente y el número de los afectados expresados en Unidades Impositivas Tributarias:

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/ 4,072,328.53	0.7
				2	2		1.3
				3-5	4		2.6
				6-10	8		5.3

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2018-OS/OR LIMA SUR

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 2	7%	5%	>10	15	S/ 4,072,328.53	9.9
				1	1		3.51
				2	2		7.03
				3-5	4		14.06
				6-10	8		28.11
				>10	15		52.71
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/ 4,072,328.53	25.20
				2	2		50.40
				3-5	4		100.81
				6-10	8		201.61
				>10	15		378.02
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/ 4,072,328.53	44.18
				2	2		88.37
				3-5	4		176.74
				6-10	8		353.48
				>10	15		662.77
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/ 4,072,328.53	51.55
				2	2		103.10
				3-5	4		206.19
				6-10	8		412.39
				>10	15		773.23

Por lo tanto, en virtud a que en el presente caso se ha verificado que existe únicamente una persona accidentada y que el descanso médico otorgado es de 30 días, de acuerdo a los criterios expuestos, según los valores consignados en el Cuadro N° 3, la multa que corresponde aplicar equivale a 0.7 Unidad Impositiva Tributaria. No obstante, dado que la infracción pasible de sanción ha sido tipificada en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima que corresponde aplicar de acuerdo a la citada escala es de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el inciso a) del artículo 47° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y el inciso e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 140016414001.

Artículo 2°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹², los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

¹² La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 689-2018-OS/OR LIMA SUR

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
REATEGUI
RAMIREZ Williams
(FAU20376082114).
Fecha: 15/03/2018
16:39:35

Williams Reategui Ramirez
Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)